



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Dorada, Caldas, 9 de Julio de dos mil veinte.

**RADICADO. 2018-00154-00**  
**A.I.C.244**

**I. ASUNTO.**

Se procede por medio de esta providencia de primera instancia a decidir lo que en derecho corresponda en el proceso DIVISORIO por venta de bien común promovido a través de apoderado judicial por JULIO CESAR MILLAN ROMERO, EDER LEANDRO MILLAN ROMERO y RONALD MILLAN OROZCO, en contra de ALBA LUCIA SEGURA, IRMA CABEZAS SEGURA y JORGE SEGURA, con el fin de resolver sobre la división deprecada, el precio del avalúo y el reconocimiento de las mejoras reclamadas por la demandada Alba Lucia Segura, una vez, llevada a cabo la práctica de la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de la división ordenada en el curso de la audiencia del 27 de febrero del año que avanza, obligada en el proceso y solicitada además por la parte accionante y para verificar las mejoras reclamadas, realizadas y el estado del inmueble, previo a resolver el fondo de este proceso.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante libelo presentado el 18 de abril de 2018, los señores JULIO CESAR MILLAN ROMERO, EDER LEANDRO MILLAN ROMERO y RONALD MILLAN OROZCO, mediante apoderado judicial entablaron acción divisoria por venta de bien común en contra de los señores ALBA LUCIA SEGURA, IRMA CABEZAS SEGURA y JORGE SEGURA, con el fin de que se decrete la división material y/o por venta de bien común del bien inmueble que poseen los demandados y que tienen en común y proindiviso con los accionantes, ubicado en la calle 21 Nro 6-26 del Barrio Santa Lucia, de este municipio de la Dorada, Caldas, conforme a los hechos relatados y de las pretensiones deprecadas.

A la parte demandada se le corrió el traslado legal del auto admisorio de la demanda, quienes no propusieron excepciones de ninguna índole, ni tampoco formularon oposición alguna, pero si mediante escrito de contestación de demanda y por medio de apoderada judicial, la accionada señora Alba Lucia Segura reclama en su favor el reconocimiento y pago de las mejoras realizadas sobre el inmueble objeto del proceso, consistentes en reparaciones locativas y gastos necesarios para la conservación del inmueble, descritas en su escrito petitorio, por la suma de \$11'869.935,00 y para probar lo reclamado, solicita el decreto de prácticas de pruebas de tipo documental, testimoniales y como además se opuso al avalúo allegado con la demanda, presenta para ello un nuevo avalúo.

**III. CONSIDERACIONES**

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta.



Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañara la prueba de que demandante y demandados son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible.

En Colombia el término comunidad se emplea para significar el fenómeno resultante del fraccionamiento de la titularidad del derecho de propiedad (o de otro derecho real) que estaba en cabeza de una sola persona, entre dos o más sujetos. Es característico de la comunidad el que el fraccionamiento de la titularidad se traduzca en la formación de cuotas para los distintos sujetos en quienes el derecho se haya venido a radicar. La cuota de cada uno de los sujetos se representa por medio de un número quebrado que, al sumarse con los restantes, viene a conformar la unidad aritmética.

Establecen en su orden los artículos, 406, 407, 411 y 412 del C. G. del P, que tienen que ver con lo que se entra a resolver en este proceso, lo siguiente:

**"Artículo 406. Partes.** *Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

*La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.*

*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de los mejoras si las reclama.*

**"Artículo 407. Procedencia.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta."*

**"Artículo 411. Trámite de la venta.** *En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado éste se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio de bien.*

*Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.*

*Cuando el secuestro no se pudiere realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.*

*Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.*



*El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquél.*

*Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.*

*Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquéllas.*

**"Artículo 412. Mejoras.** *El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.*

*Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor."*

Es decir, que el Juez, debe resolver de conformidad con las normas previstas conforme a los artículos 406 y 407, sobre si la división si lo es material y/o por venta de bien común.

Con relación al art. 411, en cita, "... Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio de bien", debe resolver sobre los avalúos presentados, **fijando su valor final**, por cuanto existe controversia sobre el valor del avalúo del inmueble objeto del proceso, como ocurrió en este asunto, es decir, escoger entre uno u otro el avalúo definitivo en este mismo auto.

Y, con el art. 412, debe resolverse sobre las mejoras, en el mismo auto que decreta la división o la venta de bien común, como en el caso que nos ocupa, y si se reconoce el derecho, se fijara el valor de las mejoras.

Pues, bien después de este repaso normativo respecto del proceso divisorio, y por tal motivo, como primera medida el despacho de conformidad con los artículos 406 y 407 en mención, no tendría inconveniente alguno en decretar en la División pero Por Venta de Bien Común del inmueble objeto de la presente acción para entregar a cada condueño la cuota que le corresponde en proporción a sus derechos, por cuanto el inmueble no admite división material, se establece de los avalúos y de la inspección judicial.

Ahora bien, y como segunda medida y de conformidad con el art. 411 del C. G. del Proceso, se entra a fijar el precio final del avalúo en discusión.

El avalúo traído como anexo con la demanda asciende a la suma de \$118'822.500, oo, presentado por el señor Juvenal Álvarez Gallego y el exhibido por la parte accionada para controvertir el aportado con la demanda, elaborado por Oscar Barragán Alfaro, el cual asciende a la suma de \$102'273.600,oo.



Tenemos entonces, dos avalúos presentados, como se dijo, el primero como anexo obligatorio de la demanda fue elaborado por el señor Juvenal Álvarez Gallego, que a las voces del inciso 3º del art. 406 del C.G. del Proceso, obliga que:

**"En todo caso el demandante *deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de los mejoras si las reclama.*"**

Y, el inciso 1º del artículo 409, refiere, con respecto al avalúo presentado con la demanda, que,

***"Artículo 409. Traslado y excepciones. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.***

"..."

Pues efectivamente en este proceso, la copropietaria demandada señora Alba Lucia Segura por medio de apoderada judicial, si bien no propuso excepciones de ninguna índole, ni tampoco formuló oposición alguna, si reclamó en su favor el reconocimiento y pago de las mejoras realizadas sobre el inmueble objeto del proceso, y **como además se opuso al avalúo allegado con la demanda, presentó para ello un nuevo avalúo.**

Con respecto a lo anterior, entonces, debe entrarse ahora a escoger resolver Revisado los avalúos presentados tanto el que se allegó con la demanda, como anexo obligatorio, como el aportado con la reclamación de las mejoras, fueron evaluados por los señores: Juvenal Álvarez Gallego y Oscar Barragán Alfaro, avalúos que datan del año 2018.

Con la entrada en vigencia de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, más conocido como el Código General del Proceso se dieron algunos cambios en materia de pruebas, siendo la pericial uno de los medios probatorios que más y profundas modificaciones haya recibido.

Para efectos de la decisión que se habrá de adoptar, resulta no solo pertinente sino de mucha importancia, lo que hace referencia a los auxiliares de la justicia.

En efecto, si se observa con detenimiento el título V del Código General del Proceso, en particular el artículo 48, podemos concluir, sin hesitación alguna, que los peritos Avaluadores que presentaron los dictámenes en este proceso en el año 2018, si bien es cierto fueron incluidos como auxiliares de la justicia del periodo bienal 2017-2019, no es menos cierto que para los resultados de la presente decisión podríamos llegar a la conclusión que es de vital importancia resaltar que dicha norma no puede ser interpretada aisladamente por cuanto, con posterioridad a la expedición del Código General del Proceso, entre otras disposiciones se



emitieron la Ley 1673 de 2013 y algunas resoluciones de la Superintendencia de Industria y Comercio por ejemplo la 20919 de 25 de abril de 2014.

Esta ley, cuyo objeto es regular y establecer responsabilidades y competencias de los valuadores en Colombia, art.1, tiene la particularidad de ser posterior y especial, y adicionalmente, es una disposición transversal –aplica para diferentes escenarios en donde se requiera la intervención de este experto-. Si nos atenemos a lo preceptuado por su artículo 4º que nos indica, de manera general, que las actividades del valuator se aplican en la formación de los avalúos catastrales, **en los procesos judiciales y arbitrales cuando se requiera para dirimir conflictos de toda índole, entre otros-literal c-; los ciudadanos cuando requieran avalúos en proceso de compraventa, sucesiones, particiones, reclamaciones, donaciones o cuando requieran para presentar declaraciones o solicitudes ante las autoridades o sustentación de auto avalúo o auto estimaciones**, - en otras palabras en cualquier actividad pública o privada que requiera avalúo, deberá acogerse a las exigencias de la ley 1673 de 2013 y su decreto reglamentario.

Y de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 1673 de 2013, a partir de su entrada en vigencia, quienes actúen como Avaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos, **se registrarán exclusivamente por esta ley y las demás normas que la desarrollen o complementen.**

Por su parte, el artículo 22 de la ley del valuator establece: "**(...) ART. 22. DICTAMENES PERICIALES.** El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, se encomendará al **avaluador inscrito en el registro abierto de Avaluadores (RAA) en los términos de la presente y cuya especialidad corresponde a la materia objeto del dictamen.** (..)

La anterior disposición debe ser analizada en concordancia con el artículo 17 del Decreto reglamentario 556 de 2014 cuyo tenor es el siguiente: "**(...) ART. 17.-PRUEBA DE LA INSCRIPCIÓN Y VALIDEZ EN EL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES.** Los Avaluadores deberán demostrar su calidad en las categorías y alcances en los que están inscritos sus antecedentes disciplinarios y cualquier otra información que repose en el registro abierto de Avaluadores (RAA), mediante certificación de inscripción, sanciones y registro de información de Avaluadores expedido por la entidad reconocida de autorregulación (ERA), la cual tendrá vigencia de treinta (30) días contados desde su fecha de expedición. (...)".

A estas resulta de trascendental importancia aclarar que las exigencias y limitantes de las que hemos venido haciendo alusión, solo aplica para aquellas experticias que se refieren a las actividades enlistadas en el artículo 5º del Decreto reglamentario 556 de 145 de marzo de 2014 y las que en el futuro sean incluidas por la superintendencia de industria y comercio, como lo dispone el párrafo de dicho canon; quiere decir lo anterior que cuando se requiera el apoyo del profesional y expertos en otras áreas del conocimiento, como por ejemplo médicos en sus distintas especialidades, grafólogos, etc, etc, no deberá acreditarse que están inscritos en el RAA.



También es sumamente importante recordar que de acuerdo con el artículo 10 de la ley 1673 de julio de 2013, establece, que:

***"La persona natural o jurídica que permita o encubra el ejercicio ilegal de la actividad, podrá ser sancionado por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con el procedimiento y los montos señalados en esta ley (...)***

***PARAGRAFO. El servidor público que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la valuación incurrirá en falta disciplinaria grave, sancionable de acuerdo con las normas vigentes."***

Luego del breve recorrido por la normatividad que regula la prueba pericial y la actividad profesional del valuator, se llega a las siguientes conclusiones:

1. Que los Consejos Seccionales de la judicatura al elaborar periódicamente la lista de estos auxiliares, no deben incluir a los expertos tasadores **que no se encuentren inscritos** en el registro abierto de Avaluadores (RAA), porque de hacerlo, no solo estarían haciendo incurrir en error a los jueces de la República, sino que también estarían permitiendo o encubriendo el ejercicio ilegal de esta profesión.

2. Que los jueces de la República, al apreciar un dictamen pericial, sobre las actividades consagradas en los artículos 4º y 5º del Decreto reglamentario 556 de marzo 14 de 2014 y darle valor a tal experticia, estarían autorizando, facilitando, patrocinando y encubriendo el ejercicio ilegal de la valuación y quedarían sometidos a las sanciones consagradas en el artículo 10 de la ley 1673 de julio 19 de 2013 y demás normas concordantes.

3. Que con el fin de evitar el encubrimiento del ejercicio ilegal de la profesión de evaluador, en lo sucesivo, tanto los abogados litigantes como los jueces de la República **deberán constatar que el experto**, cuando se trate de pericias sobre las actividades consagradas en los artículos 4º y 5º del decreto reglamentario 556 de 2014, se encuentra inscrito en la RAA y cumple con los demás requisitos que consagran las disposiciones a las que nos hemos referido.-

Aterrizando a lo que quiere llegar el despacho y encontrándonos en el momento o etapa oportuna para fijar el valor final del inmueble sometido a los avalúos presentados tanto el que viene con la demanda como anexo obligatorio como el presentado como objeción al anterior, y permitir y valorar los dictámenes periciales presentados por quienes no se encuentran inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), **se incurre no solo en defecto fáctico al fundamentarse en una prueba que no puede ser apreciada en cuanto no se demostró las calidades de quienes han rendido cada experticia, sino que adicionalmente se incurriría en un defecto también sustantivo, el cual a las voces de la H. Corte Constitucional, se aplica:**

***"en un sentido amplio cuando la autoridad judicial emplea una norma inaplicable al caso concreto, deja de aplicar la norma adecuada, o***



***interpreta las normas de tal manera que contraria la razonabilidad jurídica o en un sentido estricto en el caso de darse alguno de los siguientes eventos:***

(...)

***b. No se hace una interpretación razonable de la norma"***

En este sentido, la definición dada a la aplicación de la ley 1673 de 2013 en el evento que concitó en este proceso, según la cual ***"la disposición en cita se contrae a limitar y regular la actividad avaluadora de forma general, más no aplica para la tarea de perito avaluador como auxiliar de la justicia cuyo beneficio tiene su capítulo específico en el código general del proceso"*** no obedece a una interpretación razonable de la norma, por lo que a juicio de esta juzgadora se incurre en dicho defecto y entonces se estaría vulnerando el debido proceso en este trámite a las partes y el despacho permitiendo y valorando los dictámenes periciales presentados por quienes no se encuentran inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), conllevando con ello a una irregularidad procesal cuando inclusive se admitió la demanda divisoria con un dictamen pericial presentado en el año 2018 por quien si bien es cierto se encontraba en lista de los auxiliares y colaboradores de la justicia como perito avaluador dentro del periodo comprendido entre el 2017 y 2019, no así se encuentra inscrito en el registro Abierto de Avaluadores conforme la Ley 1673 de 2013, a partir de su entrada en vigencia, y su decreto reglamentario 556 de 2014, y así mismo ocurrió con el dictamen presentado con la reclamación de las mejoras en la respuesta de la demanda que objeto el presentado con la demanda, cuyo perito también aparece en la lista de los peritos del periodo 2017 al 2019, pero tampoco se halla en la RAA.

4. Así las cosas esta funcionaria, ***primero no puede admitir*** ninguno de los dictámenes como para fijar un precio final al avalúo del inmueble objeto de división por venta de bien común, por cuanto estaría autorizando, facilitando, patrocinando y encubriendo el ejercicio ilegal de la valuación quedando sometida a las sanciones consagradas en el artículo 10 de la ley 1673 de julio 19 de 2013 y demás normas concordantes, ***segundo*** al valorarlos incurriría no solo en defecto fáctico al fundamentarse en una prueba que no puede ser apreciada en ***cuanto no se demostró las calidades de quienes han rendido cada experticia***, sino que adicionalmente se incurriría en un defecto también sustantivo, como párrafo arriba se explicó y ***tercero***, se vulnero el debido proceso al permitirse como anexo el dictamen allegado con la demanda, luego a las voces del art. 90 del CGP, la demanda se debió inadmitirse para que dicho anexo se allegara en debida forma con un perito de la RAA.

5. Los autos ilegales no obligan al juez a seguir incurriendo en ello, máxime que la consecuencia de la admisión de dicho auto vulnera el debido proceso incurriéndose en la nulidad del art. 29 de la Constitución Nacional o Política de Colombia.

6. Se dejara sin efecto la actuación surtida a partir del auto admisorio de la presente demanda, pero conservando validez las pruebas practicadas a excepción de los dos dictámenes presentados, los que precisamente se iban a



volar en esta decisión por cuanto el despacho advirtió inexcusablemente en este momento procesal las irregularidades con dichos dictámenes.

7. Según los argumentos del presente auto para desatar el tema en cuestión, este despacho deberá hacer alusión a los autos ilegales y sus efectos, así como los presupuestos que deben presentarse para ser revocados de oficio.

Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 2012, señaló:

*"... En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las **providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes**. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, **"el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores."** (Consejero Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC). Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 117583. FECHA: 2000/07/13. 8 Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación: 08001-23-31- 000-2000-2482-01. Consejero Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Radicación número: 1100.*

Y en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que:

*"...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y **por consiguiente no atan al juez**. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que*



permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo<sup>11</sup>. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

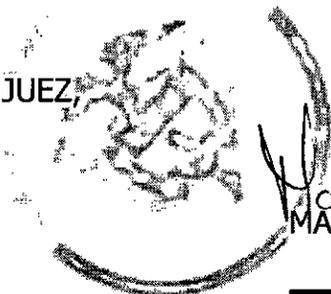
8. Así pues, la decisión tomada mediante auto del 24 de abril de 2018, independientemente que se encuentre ejecutoriada y conforme a la presente decisión que tiene por ineficaz el dictamen pericial allegado y que se apoyó en el hecho de que no se cumplió la carga en la demanda consistente en presentar con ella el dictamen con el experto inscrito en la RAA, indistintamente que estuviera en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia del Consejo seccional de la Judicatura de Caldas para el año de la demanda, causa inadmisibilidad de la acción en los términos del art. 90 del CGP, para que en el término de cinco días subsane el defecto mencionado, so pena de rechazo, convalidando las restantes pruebas allegadas, decretadas y practicadas, por cuanto lo ocurrido causa ilegalidad de dicho auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

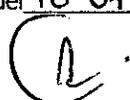
**RESUELVE: DEJAR SIN VALOR JURIDICO** el auto admisorio del 24 de abril de 2018, dictado dentro de la presente demanda (*en referencia*) y el trámite del proceso como consecuencia de ello, sin nulitarse las pruebas practicadas, y se **INADMITE LA DEMANDA**, para que en un término de cinco días se subsane el defecto señalado con el dictamen presentado en los términos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARHTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>El auto anterior se notifica a las 8 am en el Estado No. <u>50</u> del <u>10-01</u> de 2020.-</p> <p> <b>NATALIA ARROYAVE LONDOÑO</b> Secretaria</p>
---





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Dorada, Caldas, nueve de julio de dos mil veinte.-

Ref. Proceso Declarativo verbal de Pertenencia  
N.R. 2019-00525-00  
A.I.C.309

De conformidad con el artículo 132 del CGP, procede el despacho a realizar un control de legalidad al trámite del presente proceso y como consecuencia de ello, se dispone corregir el auto admisorio dictado en la presente demanda:

1. Que a la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** que por medio de apoderado judicial adelanta **JOSE ARNOLDO MARTINEZ VARON en contra de HERNAN GONZALEZ, PERSONAS INDETERMINADAS y demás personas que se crean con derecho a intervenir**, para lograr la propiedad por la vía de la prescripción extra-ordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble urbano, sobre los lotes Nro 1, con FMI Nro 106-13263 ubicado en la Kra 7 Nro 44-54, avaluado catastralmente en la suma de \$8'037.000, y lote Nro 2, con FMI Nro 106-13264, ubicado en la Kra 7 Nro 44-58, avaluado catastralmente en la suma de \$12'364.000,00, para un total de \$20'401.000,00, de ambos lotes ubicados en el Barrio Las Ferias del área urbana del municipio de la Dorada, Caldas, **IMPRIMASELE EL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL SUMARIO EN UNICA INSTANCIA**, de acuerdo con el total de los avalúos catastrales, para lo cual para lo cual de **la demanda y de sus anexos se ordena correr traslado de a la parte demandada por un término de diez (10) días**, para que la conteste, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer, para lo cual deberá notificarse en los **TÉRMINOS DEL ART. 8 DEL DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020**.

1. Déjese sin efecto legal el numeral 2 del auto admisorio.

2. El emplazamiento decretado del accionado y de las personas indeterminadas y de las que se crean con derecho a intervenir, debe realizarse bajo los parámetros del **art. 10 del citado decreto, es decir el que se realizaba a través del art. 293 del CGP, ahora debe hacerse en los términos y fines del artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020**, que ha modificado el art. 293 del Código General del Proceso, **para que se surta la notificación del presente auto admisorio, se hará únicamente en el Registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.**

3. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de un curador *ad litem*, que represente a los accionados si a ello hubiere lugar, para que reciba la notificación del auto admisorio en su correo electrónico y conteste la demanda por el mismo medio en los términos y fines señalados en este auto, quien ejercerá el cargo hasta la



terminación del proceso, advirtiéndose que quienes concurren al trámite después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.-

4. Modificándose los numeral 4º del auto admisorio de esta demanda.

5. El resto de los numerales del auto admisorio quedan incólumes.

**Notifíquese y Cúmplase.**

LA JUEZ,

*Martha C. Echeverri de Botero*  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
MUNICIPAL  
DE LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

050 del  
1º de julio de 2020.

*Natalia Arroyave Londoño*  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria.-



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
La Dorada, Caldas, 9 de JULIO de dos mil veinte (2020)

A.I.C.250

Procede el despacho a resolver en torno al mandamiento de pago solicitado en la demanda, con base en los documentos traídos como sustento de la ejecución demandada, el pagaré, reúne las exigencias de forma contenidas en los artículos 619, 621, 709 y ss del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **JAIRO DANIEL MAIGUEL RIVAS** en su calidad de demandante y en contra de **HILADELFO OSORIO** en calidad de demandado, persona mayor de edad, vecinas de este del municipio, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE

1.1 Por valor de \$30.000.000 por concepto del capital insoluto contenido en le pagaré, con fecha de vencimiento el día 30 de julio de 2018.

1.3 **INTERESES DE MORA:** sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, conforme a la fluctuación certificada por la Superintendencia financiera de Colombia, que se causen desde el día 31 de julio de 2018 y hasta que se efectúe el pago de ésta.

1.4 Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con esta demanda.

2. **DAR TRÁMITE** al presente proceso el que corresponde al proceso de ejecución singular de mínima cuantía en única instancia demandada de conformidad con los artículos 17-1, 25, 26-1, del C. G. del P.-
3. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma estipulada en los artículos 291 y 292 del C. G del P., advirtiéndosele que disponen de un término de cinco días para pagar y diez días para proponer excepciones, los cuales corren de manera simultánea, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 431 y 442 del C. G. del P.
4. No se accede a la medida cautelar solicitada, toda vez que la misma viene suscrito por una persona diferente a la aquí demandante.
5. El demandante puede actuar en causa propia en razón de la cuantía.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 06

Del 10 de Julio de 2020

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
La Dorada Caldas, 9 de Julio de dos mil veinte (2020)

Rod. 2016-101

No se accede a la solicitud de fijar fecha para remate, toda vez que el acreedor prendario no ha sido notificado conforme a lo ordenado en auto de fecha 8 de junio de 2016.

Notifíquese y Cúmplase

*Martha C. Echeverri de Botero*  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE LA DORADA - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica en el Estado, No. 050  
del 10 de Julio de 2020  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaría







j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Dorada, Caldas, nueve (09) de julio del año dos mil veinte (2020).

*Ref.*  
*Proceso Declarativo de Pertenencia*  
*Trámite Verbal Sumario en Única Instancia*  
*Expediente Digital*  
*N.R. 2020-00100-00*  
*A.I.C. 308*

Por venir con el lleno de los requisitos legales *ADMITASE*, La demanda promovida a través de apoderado judicial por la señora MARTHA RUTH FLOREZ BONILLA, persona mayor de edad, vecina y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, en su calidad de accionante para tramitar la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA sobre titulación de la propiedad como poseedor material POR LA VÍA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del bien inmueble urbano *ubicado en la carrea 6 Nro 21-34* del Barrio Santa Lucía, en contra de los Herederos Indeterminados del causante EDUARDO NOGUERA SAA Y PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO.-

1. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso de Pertenencia previsto en el artículo 375 como VERBAL SUMARIO EN UNICA INSTANCIA con el art. 390 y numeral 3º del art. 26 del Código General del Proceso, por la cuantía del asunto que corresponde al valor del avalúo catastral del bien a usucapir, que asciende a la suma de \$14'103.000,00, para lo cual de la demanda y de sus anexos se ordena correr traslado de la demanda a la parte accionada por un término de diez (10) días, para que la conteste, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

2. ORDENAR la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 106-25925, de la oficina de registro e instrumentos públicos de este municipio, que corresponde al inmueble o lote de mayor extensión en cabeza del causante Eduardo Noguera Saa, y que comprende el predio de menor extensión que se pretende usucapir.-

1. DECRETASE EL EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE ACCIONADA, DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDUARDO NOGUERA SAA, PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO que se realizaba a través del art. 10 y 293 del CGP, ahora en los términos y fines del artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, que ha modificado el art. 293 del Código General del Proceso, para que se surta la notificación del



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

presente auto admisorio, se hará únicamente en el Registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

2. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de un curador *ad litem*, que represente a los accionados si a ello hubiere lugar, para que reciba la notificación del auto admisorio en su correo electrónico y conteste la demanda por el mismo medio en los términos y fines señalados en este auto, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso, advirtiéndose que quienes concurren al trámite después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.-

3. INFORMAR por el medio más expedito (correo electrónico) de la existencia del presente proceso únicamente aquellas entidades que solo tienen que ver con los predios urbanos como el de este caso a las siguientes entidades:

- *la Superintendencia de Notariado y Registro,*
- *Al IGAC,*

- Por tratarse de un bien inmueble urbano, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones sobre el respectivo bien inmueble objeto de la usucapión. Lo anterior por cuanto el antiguo INCODER, al ser reemplazada por la Agencia Agraria de Desarrollo Rural, y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a Víctimas, no son competentes para pronunciarse sobre predios urbanos, sino rurales, por lo que no se les oficia en este sentido.

4. ORDENAR a la parte accionante proceda a INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio, que deberá contener los datos especificados en el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del Proceso, la que deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial y de instrucción y juzgamiento.

5. ADVERTIR a las partes que una vez inscrita la demanda, e instalada la valla y allegadas las fotografías AL EXPEDIENTE DIGITAL Y/O FISICO en caso dado, en la que se observe el contenido de la valla, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre y procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º Y 10º del artículo 375 del C. G. del Proceso.-

6. REQUERIR al apoderado de la parte actora para que allegue al presente trámite el Registro civil de defunción del causante Eduardo Noguera Saa.



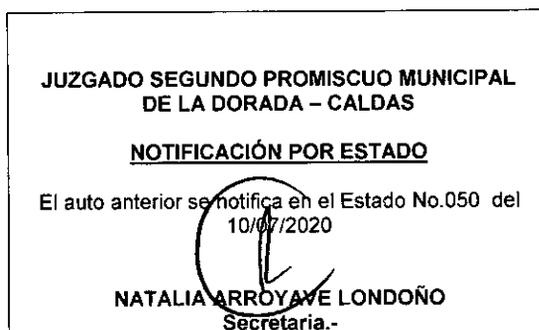
j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS

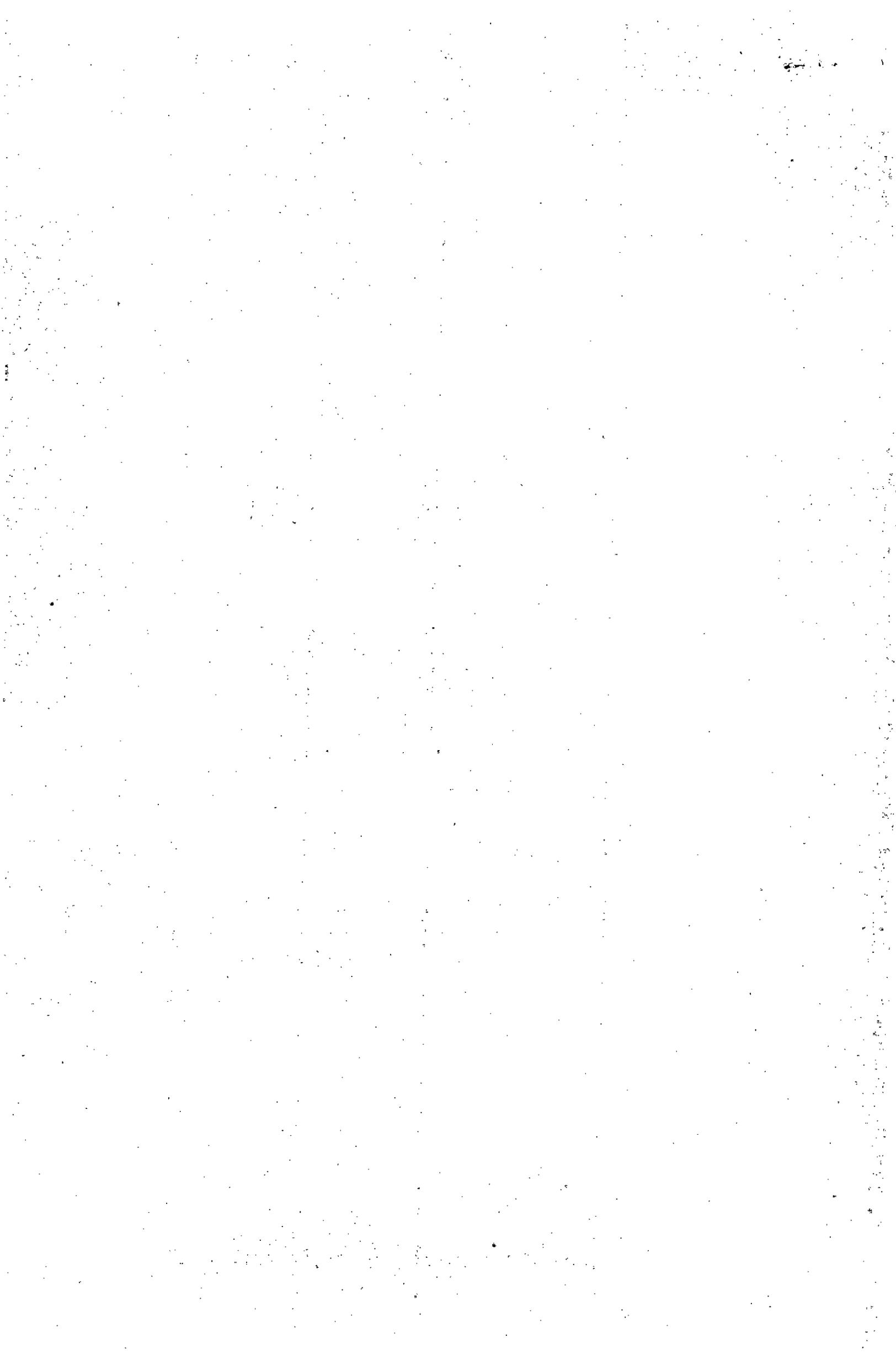
7. SE RECONOCE PERSONERÍA EN DERECHO al apoderado de la accionante, doctor JUAN CARLOS ALVAREZ HENAO CON CORREO ELECTRONICO: juancarlosalvarezhenao@gmail.com, para actuar en los términos y efectos del poder conferido.-

Notifíquese y Cúmplase.

LA JUEZ,

  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO







SECRETARIA:

11 de marzo de 2020. Al despacho para resolver. Suspensión de términos judiciales como consecuencia de la emergencia económica, social y de salud declarada en el País por el Covid-19.

  
Natalia Arroyave Londoño.  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, nueve de julio de dos mil veinte.**

**Rad. 2020-00061-00**  
**A.I.C. 231**

Por venir ya con el lleno de los requisitos legales **ADMITASE** la presente demanda **de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Arrendado-local comercial taller de mecánica**, que a través de apoderado judicial instaure en su condición de arrendador **GONZALO ARNULFO JESUS CADAVID SIERRA**, persona mayor de edad, vecino y residente en este municipio y en su calidad de accionante y en contra de **JUAN CARLOS RODRIGUEZ LOZANO y CARLOS ALBERTO OSORIO POSSO**, personas mayores de edad, vecinos y residentes en este municipio como **arrendatarios y accionados**, por el no pago de los cánones de arrendamiento denunciados y,

En consecuencia, se dispone:

**1. DAR TRÁMITE A LA DEMANDA de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Arrendado-local comercial taller de mecánica**, el del procedimiento **VERBAL SUMARIO EN ÚNICA INSTANCIA** de conformidad con lo señalado en los artículos 17-1, 25 y 384 del Código General del Proceso, ya que la causal de restitución **es exclusivamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento**, el cual se tramitará en forma oral en una sola audiencia siempre y siempre y cuando la parte accionada de respuesta a la demanda.

**2. De la demanda** y de sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por **un término de diez (10) días**, para que la conteste, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer, para lo cual procedase con la notificación de la parte accionada en los términos del **art. 8º DEL DECRETO LEY 806 DE JUNIO 4 DE 2020**, que ha modificado los artículos 290-291 y 292 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 384 del C.G. P.

**3.** Se reconoce personería en derecho al doctor **FREDY ALBERTO TRUJILLO RAMIREZ**, ([fredyalbertotrujillo@hotmail.com](mailto:fredyalbertotrujillo@hotmail.com)) y celular No **3146526491**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del PODER CONFERIDO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

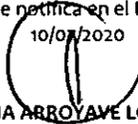
  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

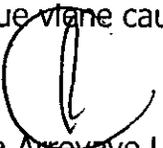
El auto anterior se notifica en el Estado No. 050 del  
10/07/2020

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaría.-



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Marzo 6 de 2020 al despacho el presente expediente que correspondió por reparto. Suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por el CS de la J., como consecuencia de la emergencia sanitaria declarada por el país que viene causando el Covid-19.-

  
Natalia Arroyave Londoño  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Dorada, Caldas, nueve de julio de dos mil veinte.**

**A.I.C. 236  
Divisorio 2020-00093-00**

Se encuentra a despacho la demanda divisoria que por reparto correspondió a este despacho, previa las siguientes consideraciones:

Establece el **Artículo 87 del C. G. del Proceso, que es viable presentar Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*



*En los procesos de ejecución, cuando se demande sólo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.*

*Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.*

La demanda presentada se trata de un proceso divisorio, que según la naturaleza de la misma se encuentra clasificada como un proceso declarativo especial, a las voces del título III, Procesos Declarativos Especiales y Capítulo III, art.406 del CGP., es decir que se encuentra incluida en el texto en cita y transcrito.

Así las cosas y verificado el examen de la demanda que por medio de apoderado judicial instaura **Luz Mery Garzón Velásquez** en contra de **María Teresa Beltrán Medina en su calidad de heredera determinada de los Causantes José Antonio y José Rufino Beltrán Medina, y demás personas indeterminadas y que se crean con derecho a intervenir en el proceso,** y de sus anexos con el fin de establecer la posibilidad de despachar el auto admisorio de la demanda divisoria instaurada, con el fin de culminar con la copropiedad entre la accionante y los causantes, representados estos últimos por la parte accionada, se tiene en cuenta por el despacho, lo siguiente:

1. Para establecer o determinar la cuantía del asunto, debe el actor probar documentalmente el valor del bien objeto de partición o de venta con **el avalúo catastral actualizado al presente año 2020**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 26 del C. G. del Proceso: "**4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta**", documento que se allego con la demanda del año 2019, habiéndose presentado la demanda en el presente año.

2. Al igual que debe actualizar también el certificado de libertad y tradición del referido bien con FMI Nro 106-20404, ya que el aportado data del mes de julio del año pasado 2019.

3. Como el proceso divisorio dentro del trámite actual, exige que con la demanda se presente un dictamen pericial del inmueble, fue allegado un avalúo en ese sentido que data del mes de octubre del año pasado si bien es cierto realizado por perito inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), no es menos cierto que la certificación anexa con destino al perito se encuentra vencida, como quiera que tiene fecha de expedición del día 5 de noviembre de 2019 con vigencia de 30 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición, luego debe allegarse una actualizada.

4. De igual manera y atendiendo el artículo 6º de las nuevas causales de inadmisión de demanda de conformidad con el DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE



2020, debe enviarse a la parte accionada a través de sus correos electrónicos en caso de no conocerse sus canales digitales la subsanación de la demanda junto con sus anexos, lo cual se acreditará el envío físico a la dirección de la demandada.

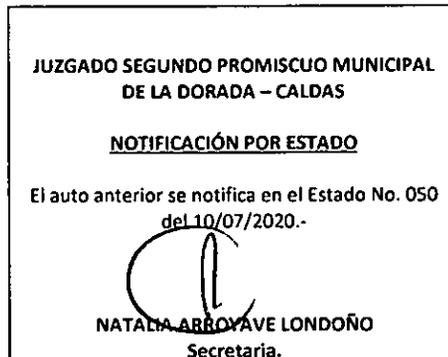
Así las cosas, la demanda se inadmite para que se subsanen los defectos señalados en un término de cinco días, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso.

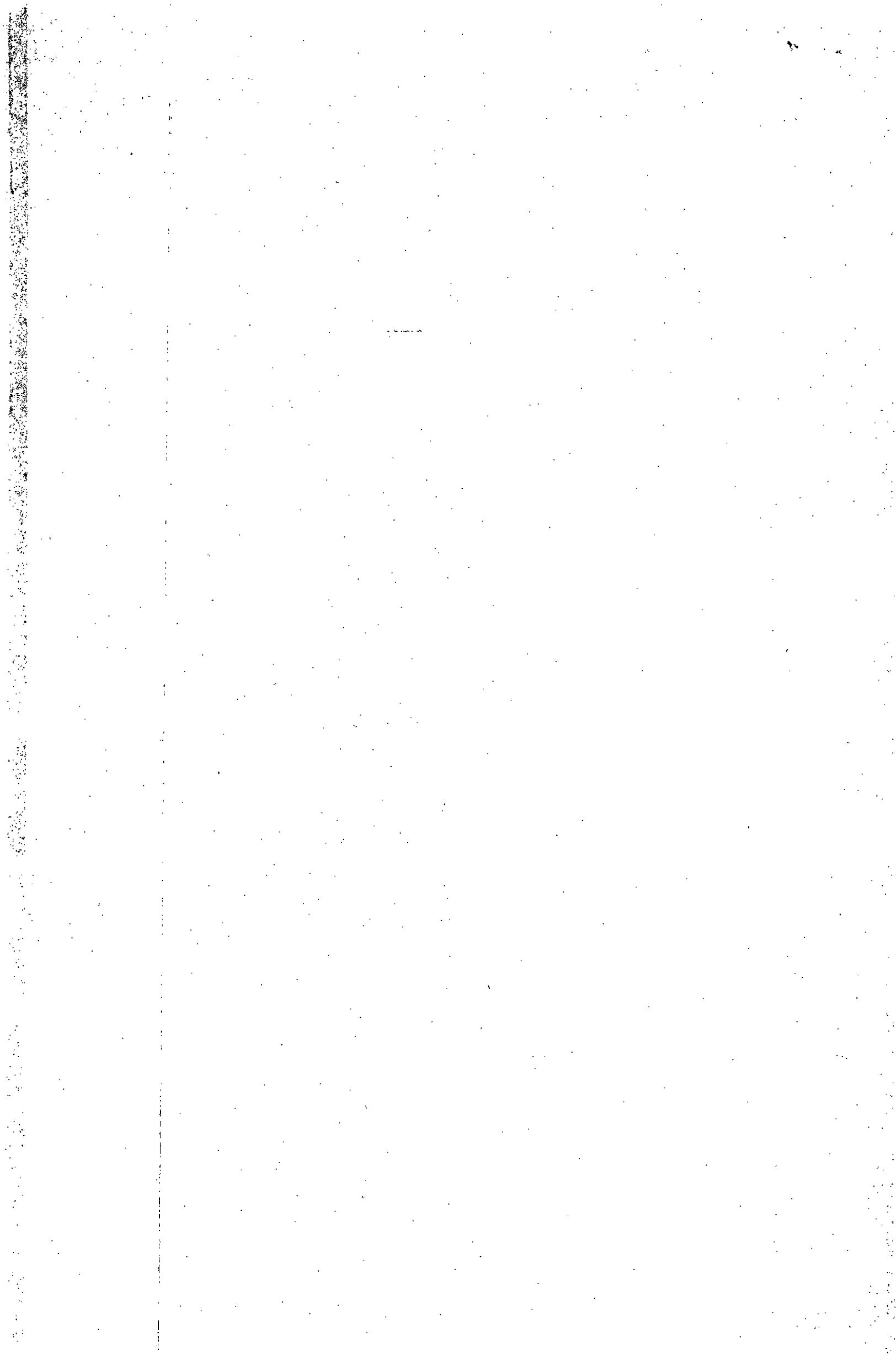
Se reconoce personería en derecho suficiente al doctor **ERNESTO ESPEJO PALACIO**, ([espejoernesto010@hotmail.com](mailto:espejoernesto010@hotmail.com)), en los términos y efectos del poder conferido.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

*Martha C. Scheverri de Botero*  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO







JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada Caldas, 9 de Julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio Nro. 252

Rad. 2013-157

El señor **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS**, en su condición de secuestre del presente asunto, presentó la rendición de cuentas definitivas en las cuales el auxiliar de la justicia culminó con sus funciones de conformidad con lo establecido en los artículo 498 y 500 del CGP.

De la rendición de cuentas se corrió traslado a las partes para que las objetaran y estas guardaron silencio.

Revisado el proceso, encuentra esta juzgadora que el secuestre señor Luis Fernando Fernández Arias faltó a su deber de rendir mensualmente los informes de su gestión, ya que en el expediente se puede observar que la diligencia de secuestro se realizó el día 15 de noviembre de 2019 y la entrega del inmueble se realizó en febrero de 2020, sin haber realizado por parte del secuestre si quiera ni un informe de su gestión, se limitó única y exclusivamente a realizar a presentar el informe definitivo, la falta de presentación de dichos informes mensuales se constituyen en una falta a los deberes y obligaciones que el mismo tiene a la luz del Art. 51 del CGP.

Así las cosas del proceso se desprende que el secuestre no desempeñó su encargo con diligencia, quedó en evidencia que incumplió con el siguiente deber a su cargo: i) rendir informes mensuales de su gestión. Con lo anterior queda demostrada la negligencia en la que incurrió la auxiliar en el desempeño de su labor, así como la violación de deberes e incumplimiento de funciones previstas para el cargo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO APRUEBA las cuentas definitivas rendidas por el auxiliar de la Justicia señor **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS**, en su condición de secuestre dentro del presente proceso, en consecuencia no señalara honorarios definitivos por su gestión.

**SEGUNDO:** se exhorta al señor Luis Fernando Fernández Arias que presente oportuna y mensualmente los informes sobre su gestión en los demás procesos so pena de ser relevado del cargo o iniciar incidente de exclusión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez

*Martha C. Echeverri de Botero*  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
DE LA DORADA - CALDAS  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica en el Estado No.040  
Del 10 de Julio de 2020  
*Natalia Arroyave Londoño*  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, 9 de JULIO de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-135

Denunciado como de propiedad de la parte demandada BLANCA HENRY MONTOYA GIRALDO decretase el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener a cualquier título en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. A nivel nacional.

Para que la medida surta sus efectos, se dispone comunicarle mediante oficio a cada una de las entidades crediticias a nivel nacional, ordenándole poner a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales de este municipio, Nro. 173802042002, limitando la medida hasta la suma de \$30.000.000,00 advirtiéndole lo señalado en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Martha Cecilia Echeverri de Botero*  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA - CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>090</u> del <u>10</u> de <u>JULIO</u> de 2020</p> <p><i>Natalia Arroyave Londoño</i> NATALIA ARROYAVE LONDOÑO Secretaria</p>
---





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
La Dorada - Caldas

SECRETARIA:

La Dorada, Caldas, Marzo 10 de 2020

Correspondió por reparto la anterior solicitud de AMPARO DE POBREZA presentado por la señora MYRIAN RAMIREZ GUTIERREZ.

Va a despacho.

Natalia Arroyave Londoño.

Sria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Dorada Caldas, 9 de Julio de dos mil veinte.  
Auto de sustanciación civil

Rad. 2020-00094-00

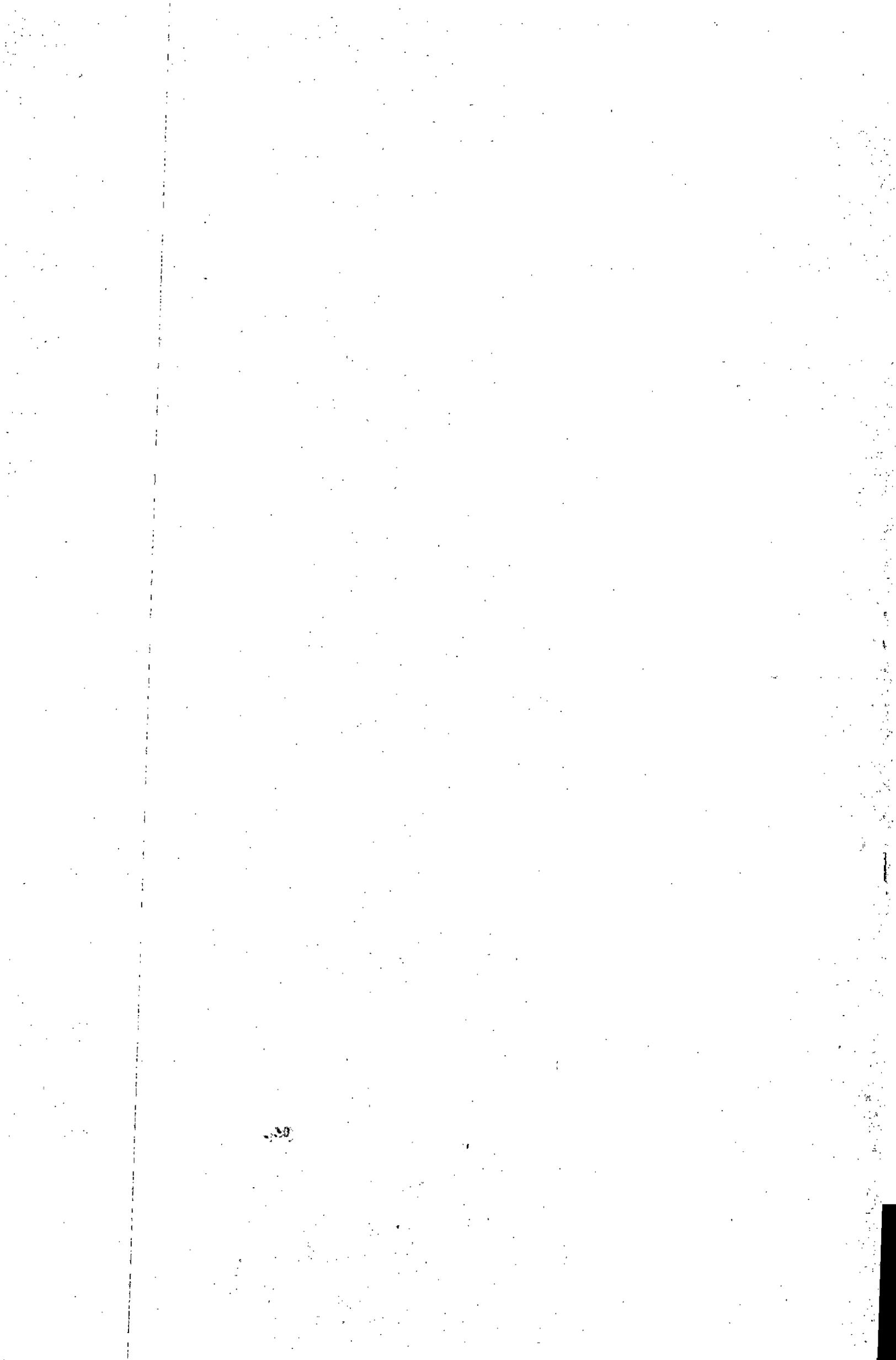
Previo a designar abogado de pobre dentro de las presentes diligencias, el despacho ordena oficiar a la defensoría pública con el fin de que sea ese ente quien haga el estudio socioeconómico y en consecuencia designe el abogado de pobre que ha de representar a la señora MYRIAN RAMIREZ GUTIERREZ para iniciar demanda de PERTENENCIA o la que el abogado considere ante el Juzgado competente para tal fin.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

MARTHA CECILIA ECHAVERRI DE BOTERO.

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA - CALDAS</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>50</u> del <u>10</u> de <u>Julio</u> de 2020</p> <p></p> <p>NATALIA ARROYAVE LONDOÑO Secretaria</p>
--





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
La Dorada - Caldas

SECRETARIA:

La Dorada, Caldas, Marzo 11 de 2020

Correspondió por reparto la anterior solicitud de AMPARO DE POBREZA presentado por el señor JORGE ALBERTO GARAY ESPINOSA.

Va a despacho.

Natalia Arroyave Londoño.

Sria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Dorada Caldas, 9 de Julio de dos mil veinte.  
Auto de sustanciación civil

Rad. 2020-00098-00

Previo a designar abogado de pobre dentro de las presentes diligencias, el despacho ordena oficiar a la defensoría pública con el fin de que sea ese ente quien haga el estudio socioeconómico y en consecuencia designe el abogado de pobre que ha de representar a la señora JORGE ALBERTO GARAY ESPINOSA para iniciar proceso MONITORIO en contra de NESTOR TORRES y RAQUEL ESPAÑA o la que el abogado considere ante el Juzgado competente para tal fin.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

MARTHA CECILIA ECHAVERRI DE BOTERO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA - CALDAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifica en el Estado No.	del
<u>10</u> de <u>Julio</u>	de 2020
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO Secretaria	





SECRETARIA:

Al despacho para resolver la presente demanda, dejando constancia sobre el trámite de las diferentes acciones de tutela, de las audiencias civiles y penales programadas y la suspensión de términos ordenada por el C. S. de la J., como consecuencia de la emergencia sanitaria declarada por el País por parte de la OMS, por el Covid-19, que aqueja al mundo entero.-

16 de febrero de 2020.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
La Dorada, Caldas, nueve de julio de dos mil veinte.**

**AIC: 235  
RAD 2020-00042-00**

Se encuentra a despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de declarativa de Resolución de contrato de promesa de compraventa que en causa propia instaura HERIBERTO GARCES RAMIREZ en contra de JHON JAIDER AGUIRRE GRAJALES y NORMA CONSTANZA ENCIZO BARBOSA, para lo cual verificado el examen de la demanda y de sus anexos, se denota que presenta las siguientes falencias:

1. Como se trata de un proceso de naturaleza declarativo de trámite verbal, previo a acudir a la jurisdicción civil aparece que no se acreditó el acta de la conciliación o no anticipada, requerida por el numeral 7º del artículo 90 del CGP, el que exige que previamente antes de acudir la jurisdicción civil debe agotarse la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad en materia civil en derecho o en equidad, teniendo en cuenta que la materia debatida en la presente demanda es susceptible de conciliación de conformidad con el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

El Artículo 35 de la Ley 640 de 2001 al establecer que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho o en equidad es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civiles, administrativas y de familia.

Lo anterior quiere decir que cuando una persona quiera interponer una demanda ante la jurisdicción civil, administrativa o de familia, primero debe intentar conciliar con la otra parte ante un conciliador debidamente facultado. Es



decir, la conciliación es requisito para poder acceder a la justicia formal del Estado, cuando la materia lo amerite.

**Y, como requisito de procedibilidad en materia civil**, tenemos que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 establece que si el conflicto en materia civil es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho o ya en equidad, **deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado antes, hoy en día verbales**, con **excepción de los de expropiación y los divisorios**.

El Ministerio del Interior y de Justicia con base en la Ley 640 de 2001 y el Decreto 2771 de 2001, mediante Resoluciones 198 del 27 de febrero y 841 del 26 de septiembre de 2002 ordenó la entrada en vigencia del requisito de procedibilidad en materia civil para todos los distritos judiciales del País.

**Lo cual a las voces del numeral 7º del art. 90 del CGP, esta anomalía causa inadmisión de la demanda, para que se subsane los defectos mencionados en un término de cinco días, so pena de rechazo.**

2. Con respecto a los perjuicios reclamados por el incumplimiento a lo pactado y los frutos civiles dejados de percibir el accionante, deberá tasarlos y especificarlos de manera clara, precisa y concisa.

3. De igual debe la parte accionante dar cumplimiento a lo establecido en el **art. 206 del C.G. del Proceso, con relación al juramento estimatorio**.

4. Como la cuantía en esta clase de procesos no se fija por el valor del negocio acordado **sino por el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la negociación, debe aportarse dicho avalúo del año 2020**.

5. Debe aportar actualizado el certificado de libertad y tradición del bien lote de terreno objeto del proceso, es decir del lote que reza el contrato de compraventa de una hectárea y 415 M2.

6. Debe dar claridad a los hechos de la demanda encaminada a obtener **la resolución de contrato de compraventa demandada**, teniendo en cuenta lo relatado en el contrato anexo que se pretende resolver y lo relatado por el actor en su demanda.

7. Debe dar claridad a las pretensiones de la demanda de igual manera de acuerdo lo relatado en el contrato anexo que se pretende resolver y lo pretendido en su demanda, en especial por cuanto no se comprende la pretensión tercera.

8. En tratándose de la naturaleza del proceso, su especialidad, y su complejidad y en caso del avalúo catastral en que pueda estar avaluado el lote para el presente año 2020, se requiere que la parte actora sea representado en este proceso con apoderado judicial, aunque los procesos cuya cuantía sea de



única instancia las partes pueden actuar en causa propia, no olvidando el desconocimiento que pueden llegar a tener con respecto al trámite del mismo, ya que en su escrito demanda cita normas totalmente derogadas como lo es todo el Código de Procedimiento Civil.

9. La subsanación de la demanda debe presentarse al correo electrónico institucional del juzgado con los anexos exigidos y hacerle llegar copia de dicho escrito junto con todos los anexos a la parte demandada, a través de sus correos electrónicos o en caso de ignorarlos, debe acreditar el envío físico del escrito de subsanación con los anexos necesarios a la dirección de la parte demandada, de acuerdo con el art. 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

10. Y, por último, la demanda debe presentarse nuevamente integrada en un solo escrito con todas las correcciones indicadas y con los anexos también indicados y correspondientes.

**Asi las cosas a las voces del art. 90 del CGP, estas anomalías causa inadmisión de la demanda, para que se subsane los defectos mencionados en un término de cinco días, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de la Dorada, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la falta de los requisitos mencionados, en la presente providencia.

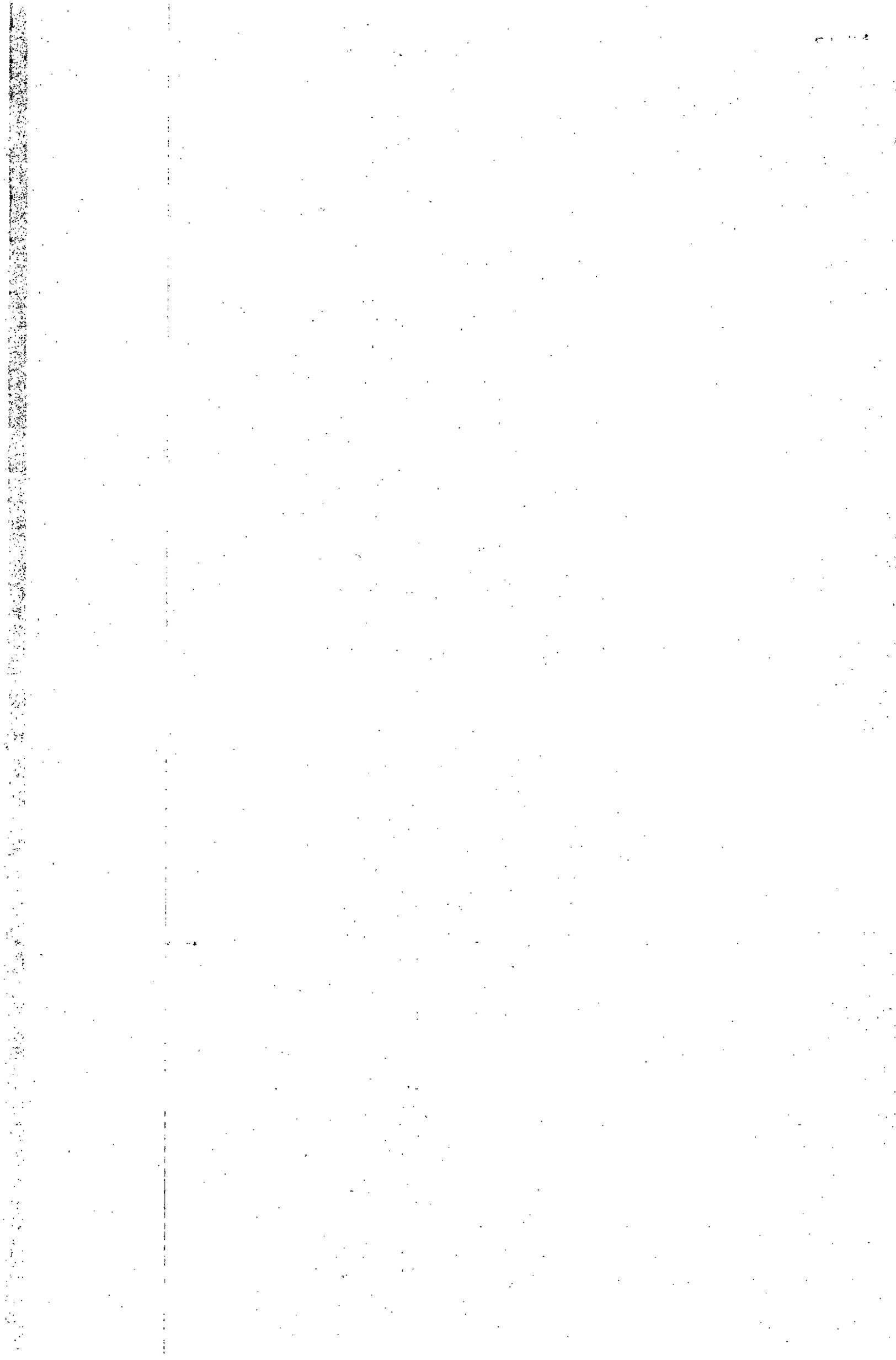
**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para subsanar el defecto mencionado, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

LA JUEZ,

*Martha C. Echeverri de Botero*  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA - CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No. 050 del 07/020.
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO Secretaria.-





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
La Dorada - Caldas

SECRETARIA:

La Dorada, Caldas, Julio 03 de 2020

Correspondió por reparto la anterior solicitud de AMPARO DE POBREZA presentado por el señor JOSE RODOLFO CASTILLEJO DUQUE.

Va a despacho.

Natalia Arroyave Londoño.

Sria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Dorada Caldas, 9 DE Julio de dos mil veinte.  
Auto de sustanciación civil

Rad. 2020-00136-00

Previo a designar abogado de pobre dentro de las presentes diligencias, el despacho ordena oficiar a la defensoría pública con el fin de que sea ese ente quien haga el estudio socioeconómico y en consecuencia designe el abogado de pobre que ha de representar al señor JOSE RODOLFO CASTILLEJO DUQUE para iniciar demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE AERRENDADO o la que el abogado considere ante el Juzgado competente para tal fin.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

MARTHA CECILIA ECHAVERRI DE BOTERO.

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA - CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>50</u> del <u>10</u> de <u>Julio</u> de 2020</p> <p> NATALIA ARROYAVE LONDOÑO Secretaria</p>
---

